



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 2023-00054**  
**ACCIONANTE: ANDRES SEGURA SEGURA**  
**DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente en síntesis que, el título ejecutivo base de la ejecución (auto de liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas) carece de los requisitos formales, como son:

- a. No cuenta con la constancia de ejecutoria de las providencias presentada para el cobro ejecutivo.
- b. Falta la totalidad del expediente autenticado que permita establecer el origen o procedencia de esta ejecución.
- c. Falta la notificación al deudor de la cesión del crédito y exhibición del título con nota de traspaso.
- d. Falta el valor por el cual se cede el crédito.

- e. Falta la legitimación del cesionario Andrés Segura Segura para contratar con el cedente Julio Segura Barón.
- f. No se inició en los términos del Art. 306 del C.G.P.
- g. Carece de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el Art. 422 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, para que encaso dado se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un

título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del C.G.P.

3. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en presencia de un documento preconstituido, que demuestre de manera clara la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja sin lugar a dudas y sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

4. Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y os demás documentos que señale la ley.”*; de ahí que toda obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ajuste a los requisitos previstos en el precitado artículo, presta mérito ejecutivo, quedando

circunscrita la labor del juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

5. Esgrimidos estos argumentos, es palmar que cuando el extremo pasivo del litigio recurre el auto mandamiento de pago, lo debe hacer fundamentado únicamente por causas de defectos formales o legales del título que sirve de fundamento a la acción, deducibles con fundamento en los documentos aportados con la demanda, pues si se necesitare de otros medios probatorios, la impugnación de la ejecución sólo será posible a través de los medios de excepción que para ello señala la ley y, los cuales deben ser objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.

7. Ahora, el art. 306 del C.G.P., establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas,** sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (negrillas y subrayado del Despacho).*

8. En el supuesto que se examina, claro es entonces, que el auto objeto de recurso de reposición se ajustó a los parámetros exigidos por la ley, pues el documento allegado como base de la acción – auto que aprueba la liquidación de costas - es un título ejecutivo que permite sin lugar a dudas emitir el auto de mandamiento de pago, pues como lo señala la precitada norma, basta con la presencia del auto que aprobó las costas sin necesidad de allegar constancia de ejecutoria, ni la totalidad del expediente para poder dar inicio al cobro ejecutivo.

Sin embargo, nótese que se allegó al plenario la totalidad de los autos que dieron origen a la liquidación de costas como es el auto que revocó el mandamiento de pago y condenó en costas al demandante por valor de \$4'500.000,00, el auto de condena en costas y el que las aprueba respectivamente.

En cuanto al requerimiento para constitución en mora y notificación de la cesión del crédito, basta señalar que conforme lo estatuido en el Art, 423 del C.G.P., estos se producen con la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

En cuanto al haber dado el trámite al proceso por separado y luego de haber pasado los 30 días que refiere el Art. 306 *ibidem*, tenga en cuenta nuevamente el libelista que en lo único que varía

es en la notificación del mandamiento el cual para el caso de marras es de manera personal como en efecto se adelantó.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho denegará el recurso de reposición presentado en contra del auto de mandamiento de pago, para en su lugar mantener el auto censurado y disponer la continuidad del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, objeto de la presente impugnación y en consecuencia se mantiene la decisión ahí adoptada en todas y cada una de sus partes.

**SEGUNDO.** Por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78213e1199007d8b92e6d6655d73a49a2dac5a096eb2001a52085a29b678cfd0**

Documento generado en 16/11/2023 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**